



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las nueve y treinta (9:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado catorce (14) del mismo mes y año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por el señor **JAVIER BUCURU LOAIZA y OTROS rad. 73001-33-33-004-2019-00348-00** en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Rama Judicial.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: GILDARDO TIQUE MALAMBO
Cédula de Ciudadanía: 94.443.521 de Coyaima
Tarjeta Profesional: 131860 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra. 3ª No. 1-35 Coyaima
Teléfono: 3114816358
Correo Electrónico: tmgildardo@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – NACION -RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Apoderado: JUAN PAULO RIVAS GAMBOA
Cédula de Ciudadanía: 93.237.376 de Ibagué
Tarjeta Profesional 183.844 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
_Teléfono: 3108959482

PARTE DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Apoderado: NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO

Cédula de Ciudadanía: 7.574.705 de Valledupar
Tarjeta Profesional 260508 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra. 48 SUR No. 157-199 de Ibagué
Correo Electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se hace presente el doctor JUAN PAULO RIVAS GAMBOA, quien actúa en calidad de apoderado de la Rama Judicial, a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

1. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin objeción alguna

PARTE DEMANDADA- POLICIA NACIONAL: Sin objeción alguna

PARTE DEMANDADA- RAMA JUDICIAL: Sin observación alguna

MINISTERIO PÚBLICO: Sin anotación alguna

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folio 48 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C:P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare administrativamente responsables a los entes accionados, de los perjuicios morales causados con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que afirman, se vio sujeto el señor JAVIER BUCURÚ LOAIZA y en consecuencia, que se les condene a indemnizar los mismos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes **HECHOS**

1.- Que el señor JAVIER BUCURÚ LOAIZA, el 10 de agosto de 2017 aproximadamente a la 1 de la tarde, se movilizaba en una motocicleta de su propiedad, junto a la señora ROSANA LOAIZA BOCANEGRA, madre de su compañera, cuando a un kilómetro de distancia del municipio de Coyaima, una patrulla de la estación de Policía de dicha localidad le hizo el pare.

2.- Que los agentes de Policía que le hicieron el pare, le manifestaron que efectuadas las consultas respectivas, pudo establecerse que en su contra, pesaba una orden de captura, motivo por el cual, "lo hicieron devolver" para la estación de Policía de Coyaima, en donde pese a explicar que el proceso penal seguido en su contra por el punible de actos sexuales con menor de 14 años terminó con sentencia absolutoria, fue encerrado en los calabozos de dicha entidad, hasta el día siguiente, esto es, hasta el 11 de agosto de 2017.

3.- Que con dicho proceder, la parte demandante afirma que la Policía Nacional incurrió en una falla del servicio, puesto que se transgredieron las normas que regulan las retenciones transitorias.

4.- Que el 3 de mayo de 2018, el señor BUCURÚ LOAIZA, con el fin de lograr la cancelación definitiva de la orden de captura que pesaba en su nombre, petitionó al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, con el fin de que oficiara a la DIJIN y al administrador de la información de la Policía Nacional, para que procedieran de conformidad, a lo cual se le dio respuesta el 8 del mismo mes y año, indicando el funcionario judicial que se librarían las correspondientes comunicaciones, todo lo cual, a juicio de la parte accionante compromete la responsabilidad de la Rama Judicial también, como quiera que, para ese momento ya se habían causado graves perjuicios al referido señor BUCURÚ LOAIZA.

Frente a los hechos, el apoderado de la RAMA JUDICIAL manifestó que no le constaban, por lo que se atiene a lo que resulte probado. (Fl. 64).

Por su lado, el apoderado de la Policía Nacional indicó que algunos no le constan y el resto no son ciertos. (Fl. 69).

Conforme a la demanda y a sus contestaciones, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si, *las Entidades demandadas son o no, administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales, que se alega han sufrido los demandantes, debido a una presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JAVIER BUCURÚ LOAIZA durante el periodo comprendido entre el 10 y el 11 de agosto de 2017.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA- POLICIA NACIONAL: Conforme

PARTE DEMANDADA- RAMA JUDICIAL: De acuerdo

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Rama Judicial: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto.

Parte demandada- Policía Nacional: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto.

AUTO: Una vez escuchadas las posiciones de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 12 y ss del expediente).

5.1.2. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores JAVIER AROCA LOAIZA y MARIN BUCURÚ CONDE, para lo cual la parte interesada deberá hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí su testimonio. **El Despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandante deberá allegar los correos electrónicos personales de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. RAMA JUDICIAL

5.2.1.1. No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

5.2.2. POLICIA NACIONAL

5.2.3. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 81 y ss del expediente).

5.2.4. Se solicita oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, para que remita **copia del proceso No. 2005-00236- 00** adelantado contra el señor JAVIER BUCURU LOAIZA, junto con las correspondientes órdenes de cancelación de captura. Al respecto el despacho debe señalar que considera innecesario que se remita la totalidad del expediente por lo que **DECRETA LA PRUEBA únicamente** para que se remita copia de la sentencia respectiva con las constancias de notificación y ejecutoria y además las órdenes de cancelación de la captura emitidas por la autoridad judicial, así como copia de las solicitudes que se dice elevó el señor BUCURU LOAIZA en el año 2018, en aras de que se resolviera la situación presentada. **Por Secretaría Oficiese, otorgando al efecto un término de 10 días siguientes al recibo del oficio correspondiente.**

5.2.5. **DECRÉTESE** la recepción del testimonio de los señores LUIS EDUARDO CRUZ HERNANDEZ, WILLIAM ALEXANDER MENDEZ PINZON, CARLOS GIOVANNY PEREZ CARDONA y REMBRANDT LEONARDO OLAYA ARIAS, para lo cual la parte interesada deberá hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí su testimonio. **El Despacho no oficiará. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte demandada, por lo que el despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandada deberá allegar los correos electrónicos personales de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **once (11) de diciembre de 2020 a partir de las 8:30 a.m.** A la diligencia deben comparecer los testigos.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la señora juez, siendo las 10:09 a.m. previa manifestación de conformidad por quienes intervienen en la diligencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Sereno', with a stylized flourish at the end.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez